



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 173 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 25 de Mayo de 2022.

**VISTO:**

Informe N° 06-2022-GR.CAJ-DRAC/CSPPS de fecha 04 de mayo de 2022, MAD: 6392423; y anexos;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que **“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”**. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que **“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”**;

Que, mediante Informe N° 06-2022-GR.CAJ-DRAC/CSPPS de fecha 04 de mayo de 2022, MAD: 6392423, los miembros del Comité Permanente de Procesos de acuerdo al Plan Anual Contrataciones -PAC 2022, recomuesta a través de Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2022-GR.CAJ/DRA de fecha 07 de abril del 2022, informan sobre VICIOS en la aprobación de expediente técnico, de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-DRAC-1, Contratación de Servicios para el Funcionamiento del Proyecto: “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, donde se señala lo siguiente:

**I.- ANTECEDENTES:**

1.1.- Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 42-2022-GR.CAJ/DRA de fecha 11 de febrero de 2022 su Dirección dispuso conformar el Comité de Selección para los procesos de selección que conforman el Plan Anual de Contrataciones - PAC 2022 de la Dirección Regional de Agricultura - Gobierno Regional de Cajamarca.

1.2. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 69-2022-GR.CAJ/DRA de fecha 02 de marzo de 2022, se aprobó el expediente de contratación para la contratación de servicios para el funcionamiento del proyecto “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura” por el valor estimado o referencial es de S/ 146,257.67.

1.3. Mediante Resolución Directoral Sectorial N° 81-2022-GR.CAJ/DRAC de fecha 10 marzo de 2022, se resolvió aprobar las bases administrativas del Procedimiento de Selección, adjudicación simplificada N° 0009-2022-DRAC Primera Convocatoria, denominada Contratación de servicio para funcionamiento del proyecto: “Mejoramiento de la Provisión de servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura” por el valor estimado o referencial es de S/ 146,257.67, con fuente de recursos determinados.

1.4. Con fecha 07 de abril del 2022, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2022-GR.CAJ/DRA la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, aprobó la recomposición del comité de selección.

**II ANALISIS.**

2.1. De fecha 13 de diciembre de 2021 mediante Resolución Directoral Sectorial N° 390-2021-GR.CAJ/DRAC se aprobó el Expediente Técnico para el funcionamiento del proyecto: “Mejoramiento de la provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, la cual contiene un (01) componente, el mantenimiento de la infraestructura del archivo regional de la Dirección Regional de Agricultura, el cual inicialmente se aprobó por un monto de S/ 771,085.42 y posteriormente por un monto de S/ 150 000.00, sin embargo de la revisión del acto resolutivo se tiene que el mismo ha sido expedido en inobservancia del



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 173 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 25 de Mayo de 2022.

procedimiento establecido, esto es bajo la inaplicación del procedimiento establecido en la DIRECTIVA N° 001-2019-EF/63.01 “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”.

2.2. Como es de verse, en la normatividad indicada en el párrafo precedente se tiene en el numeral 29.5 del artículo 29 establece: “el OR autoriza la elaboración de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión, así como su ejecución cuando estos han sido declarados viables mediante fichas técnicas. Dicha autorización no resulta necesaria cuando la declaración de viabilidad se ha otorgado mediante estudios de preinversión a nivel de perfil”, así mismo en el numeral 32.1 del artículo 2 prescribe: “La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente”. Entiéndanse como la unidad ejecutora de inversiones a la unidad ejecutora presupuestal a cargo de la ejecución de las inversiones de la entidad, debiendo considerarse como responsables a los responsables de las unidades ejecutoras presupuestales designados en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público o a quien se designe de acuerdo con la normatividad interna de la entidad.

2.3. Es así el expediente técnico puede ser elaborado tanto por un consultor de la especialidad que corresponda a las exigencias del proyecto o también puede ser elaborado por la entidad directamente, siempre y cuando esta cuente con los profesionales especializados, la infraestructura, recursos humanos y la logística que lo permita; por otro lado la entidad elabora sus expedientes técnicos de forma indirecta a través de un consultor contratado especialmente para tal fin observando las disposiciones de la normatividad de contrataciones del Estado de ser el caso(resaltado y subrayado agregado).

2.4. Como es de verse del cuarto considerando de la Resolución Directoral Sectorial N° 390-2021-GR.CAJ/DRAC, se tiene: “mediante informe N° 0037-2021-GR.CAJ/DRAC-GA de fecha 06 de diciembre el Ing. Roberto Aquino Cusquisibán, hace llegar el informe acerca del expediente técnico para el funcionamiento del proyecto: “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, es así, al revisar la contratación de este último se tiene que, dicho profesional no mantendría vínculo con la Entidad, por cuanto viene prestando servicios al Gobierno Regional de Cajamarca en el marco de lo establecido en la Directiva N° 004-2021-EF/43.01, denominada “Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 118-2021-EF/43, siendo que dicha directiva indica que la Entidad receptora y el Consultor FAG suscriben un contrato de locación de servicios; por tanto se evidencia que la elaboración del expediente técnico no está a cargo de la Entidad como lo dispone la DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACION MULTIANUAL Y GESTION DE INVERSIONES no corresponde para el fin específico(elaboración del expediente técnico).(resaltado agregado).

2.5. En ese contexto, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales señaladas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

2.6. En dicha medida, resulta de aplicación lo que establece el artículo 44° LCE, según el cual el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actuados del procedimiento de selección – en el presente caso- contravengan las normas legales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En nuestro caso, correspondería la declaración de nulidad de los actuados hasta la fase de los actos preparatorios.

### III.- CONCLUSION.

3.1 Como puede evidenciarse existe vicios en el procedimiento para la aprobación del expediente técnico, a lo cual correspondería ser declarado nulo de oficio, tomando en consideración que no existiría un responsable y/o proyectista a quien en caso de vicios ocultos pueda recaer la responsabilidad, por cuanto no existe contratación específica(negrita y subrayado agregado).

3.2 El comité al haber detectado el vicio de nulidad no continuó con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2022-DRAC-2 contratación de servicios para el funcionamiento del proyecto “Mejoramiento de la provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”.

### IV RECOMENDACIÓN.

4.1. Remitir el presente oficio, así como los demás actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, de considerarlo pertinente, emita el informe legal respectivo y para que, prosiguiendo el trámite, gestione la resolución que declare la nulidad de oficio de los actuados hasta la fase de los actos preparatorios, por contravenir las normas legales, de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-DRAC-2 contratación de servicios para el funcionamiento del proyecto “Mejoramiento de la provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 173 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 25 de Mayo de 2022.

2.4.- *Como es de verse del cuarto considerando de la Resolución Directoral Sectorial N° 390-2021-GR.CAJ/DRAC, se tiene: “mediante informe N° 0037-2021-GR.CAJ/DRAC-GA de fecha 06 de diciembre el Ing. Roberto Aquino Cusquisiban, hace llegar el informe acerca del expediente técnico para el funcionamiento del proyecto: “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, es así, al revisar la contratación de éste último se tiene que, dicho profesional no mantendría vínculo con la Entidad, por cuanto viene prestando servicios al Gobierno Regional de Cajamarca en el marco de lo establecido en la Directiva N° 004-2021-EF/43.01, denominada “Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 118-2021-EF/43, siendo que dicha directiva indica que la Entidad receptora y el Consultor FAG suscriben un contrato de locación de servicios; por tanto se evidencia que la elaboración del expediente técnico no está a cargo de la Entidad como lo dispone la DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACION MULTIANUAL Y GESTION DE INVERSIONES no corresponde para el fin específico (elaboración del expediente técnico). (resaltado agregado).*

2.5. *En ese contexto, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales señaladas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.*

2.6. *En dicha medida, resulta de aplicación lo que establece el artículo 44° LCE, según el cual el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actuados del procedimiento de selección – en el presente caso- contravengan las normas legales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En nuestro caso, correspondería la declaración de nulidad de los actuados hasta la fase de los actos preparatorios.*



Que, mediante Informe N° 040-2022-GR.CAJ-DRAC/DCA-  
MIN.CULT/ESP.EN PROYE.RIEGO-RCG, de fecha 25 de abril 2022, Exp. 06376145, señala  
entre otras: (...) la integración de las bases solamente fue integrada por el presidente del comité  
sin tener conocimiento el resto de los miembros del comité y para corroborar esta información  
es que esta integración de bases no se encuentra firmada por los miembros del comité de  
selección colgadas en el buscador público del SEACE.



Seguidamente también cumple con informar que en la revisión de  
las propuestas mi persona no ha tenido participación por encontrarme de comisión de servicios  
ya que también se me ha notificado que ya no pertenezco al comité de selección permanente por  
lo que es lo que puedo informar con respecto a las etapas del proceso de selección.

Que, en el Informe N° 26- GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha  
12 de Mayo de 2022, el Director de Asesoría Legal de esta Entidad señala:  
(...)

**SETIMO.** - Que, cabe precisar de la revisión del expediente que se tiene a la vista, mediante INFORME N° 037-2021-GR.CAJ/RAC-GA, de fecha 06 de diciembre del 2021, el Ingeniero ROBERTO AQUINO CUSQUISIBAN, suscribe el documento en mención, donde remite al Director Regional de Agricultura el Expediente Técnico para el Funcionamiento del Proyecto “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, anexando a ello la Memoria Descriptiva de fecha noviembre del 2021 y el Proyecto en su conjunto.

**OCTAVO.** - Que, el señor Administrador señala que: el Ing. Roberto Aquino Cusquisivan (Consultor FAG), SI está facultado para elaborar expedientes técnicos que se ejecuten en la entidad, de acuerdo al contrato de locación de servicios N° 02-2022-GR-CAJ, emitido por el Gobierno Regional de Cajamarca con fecha 04 de enero del 2022 (sin precisar si estuvo facultado para elaborar Expediente Técnico para el Funcionamiento del Proyecto “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”). Aunado a ello, si revisamos el Contrato de Locación de Servicios N° 02-2022-GR-CAJ, suscrita entre el consultor FAG y el Gerente General Regional, es de fecha 04 días del mes de enero de 2022; con fecha de vigencia 04 de enero al 30 junio del 2022; de la misma manera el Anexo N° 01 – Términos de Referencia de Servicio- donde señala como vigencia de contrato del 04 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022.

**NOVENO.** - Que, aunado al punto anterior, debemos dejar en claro que el Ingeniero ROBERTO AQUINO CUSQUISIBAN, emite el INFORME N° 037-2021-GR.CAJ/RAC-GA, con fecha 06 de diciembre del 2021, con la cual remite al Director Regional de Agricultura el Expediente Técnico para el Funcionamiento del Proyecto





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 173 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 25 de Mayo de 2022.

“Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, anexando a ello la Memoria Descriptiva de fecha noviembre del 2021 y el Proyecto en su conjunto.

Que, en este contexto, en primer lugar, **no tenemos a la vista el documento o instrumento que otorgue derecho o faculte al Ing. ROBERTO AQUINO CUSQUISIBAN para elaborar el Expediente Técnico para el Funcionamiento del Proyecto “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, por cuanto, al momento de su elaboración del expediente técnico en mención, éste no contaba con ningún contrato(de cualquier índole) con esta entidad ni con el Gobierno Regional de Cajamarca.**

Asimismo concluye:

**PRIMERO.-** Que, conforme es de ver de los documentos que se tiene ala vista, el Expediente Técnico para el funcionamiento del Proyecto “Mejoramiento de la Provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura”, fue elaborado por el Ing. ROBERTO AQUINO CUSQUISIBAN, mucho antes que tenga un contrato con esta entidad o el Gobierno Regional de Cajamarca.

**SEGUNDO.-** Que, señor Administrador, teniendo en cuenta, las observaciones realizadas en el presente, téngase a bien emitir un nuevo informe, salvo que se mantenga en lo dicho en el Informe N° 04-2022-GR-CAJ-DRAC/ADM, de fecha 19 de mayo del 2022, MAD: 06459826.

Que, luego de ello, ante las observaciones realizadas mediante Informe N° 26- GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 12 de Mayo de 2022, el señor Administrador mediante Informe N° 05-2022-GR-CAJ-DRAC/ADM, de fecha 23 de mayo del 2022, MAD: 06465920, señalando que el Ing. ROBERTO AQUINO CUSQUISIBAN, si tiene facultades para para elaborar expedientes técnicos que se ejecuten por la entidad, explícitamente por haber elaborado el expediente técnico para el funcionamiento del Proyecto: Mejoramiento de la provisión del Servicio Agrario de la Dirección Regional de Agricultura”, ya que con la Adenda N° 03 al contrato de Locación de Servicio N° 013-2020-GR-CAJ, el mencionado tiene vinculo laboral con la Entidad. **Sin embargo no se señala si se le contrató para el proyecto en específico.**

Que, sin embargo y no obstante lo señalado en el punto anterior, hay que observar la Directiva N° 004-2021-EF/43.01, denominada “Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 118-2021-EF/43, **siendo que dicha directiva indica que la Entidad receptora y el Consultor FAG suscriben un contrato de locación de servicios;** por tanto se evidencia que la elaboración del expediente técnico no está a cargo de la Entidad como lo dispone la DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACION MULTIANUAL Y GESTION DE INVERSIONES no corresponde para el fin específico(**elaboración del expediente técnico**).(resaltado agregado).

Que, cabe señalar que, para el presente caso, la normatividad vigente, es la “Ley” a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 y; “Reglamento” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N°377-2019-EF, el Decreto Supremo N° 250- 2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Que, ahora bien el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 173 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 25 de Mayo de 2022.

procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Además, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causa la nulidad de pleno derecho los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al orden jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Respecto a los vicios no trascendentes, el numeral 14.2 señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, (ii) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, (iii) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrativo, (iv) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haber producido el vicio y (v) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Que, el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro lado, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Que, en ese orden de ideas, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, conforme lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual constituye necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, en virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 173 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 25 de Mayo de 2022.

dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causa la nulidad de pleno derecho; se debe declarar la nulidad de oficio de los actuados hasta la fase de los actos preparatorios, por contravenir las normas legales, de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-DRAC-2 contratación de servicios para el funcionamiento del proyecto “Mejoramiento de la provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura” por cuanto el comité de selección contravino el numeral 29.5 del artículo 29, así como el numeral 32.1 del artículo 32 lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 001-2019-EF/63.01 “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”. (el expediente técnico puede ser elaborado tanto por un consultor de la especialidad que corresponda a las exigencias del proyecto o también puede ser elaborado por la entidad directamente, siempre y cuando esta cuente con los profesionales especializados, la infraestructura, recursos humanos y la logística que lo permita; por otro lado la entidad elabora sus expedientes técnicos de forma indirecta a través de un consultor contratado especialmente para tal fin, observando las disposiciones de la normatividad de contrataciones del Estado de ser el caso)(resaltado y subrayado agregado);

Que, cabe señalar que la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por los fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Administración, Competitividad Agraria y, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD**

OFICIO y retrotraer hasta la fase de los actos preparatorios, respecto a la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-DRAC-2; Contratación de Servicios para el Funcionamiento del proyecto “Mejoramiento de la provisión de Servicios Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura” por cuanto el comité de selección contravino el numeral 29.5 del artículo 29, así como el numeral 32.1 del artículo 32 de la DIRECTIVA N° 001-2019-EF/63.01 “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”;

**Artículo SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Dirección de Competitividad Agraria, Dirección de Administración, y responsable de Logística, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley;

**POR TANTO**

**COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

C.c  
Archivo.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Elfer Neira Huamán  
DIRECTOR